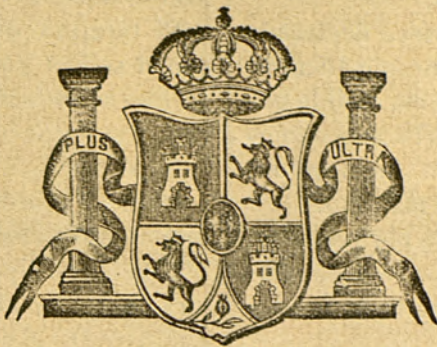


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 144.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. CARLOS CRÉSTAR, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de Leon, en el dia 13 de Mayo de 1884 un escrito para registrar una mina de plata, cobre y otros metales con el nombre de Barnago, en terreno comunal, término del pueblo de Pinilla de los Moros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Las Canteras, lindante á todos rumbos con terreno comun, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del banco de mineral que hay en el expresado sitio, y desde él se medirán 300 metros en direccion N. 30° E., 70 metros al E. 30° N., y 130 metros al O. 30° S., y levantando perpendiculares desde estos puntos se tendrá el rectángulo de las 12 hectáreas pedidas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurri-

dos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Mayo de 1884.

CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de Leon, en el dia 13 de Mayo de 1884 un escrito para registrar una mina de plata, cobre y otros metales, con el nombre de Alfonso, en terreno comunal, término del pueblo de Lara de los Infantes, Ayuntamiento de idem, sitio llamado La Nava, lindante al N. con el pueblo de La Aceña, al E. monte de las Gallinas, al S. con Barrioso y Vega de la Dehesa, y al O. la Magdalena, Prado y Barrioso, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la calicata que hay en el sitio de la Nava, y desde él se medirán 300 metros al E., otros 300 metros al O., 100 al N. y 100 al S., y levantando perpendiculares desde estos puntos se tendrá el rectángulo de las 12 hectáreas pedidas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Mayo de 1884.

CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de Leon, en el dia 13 de Mayo de 1884, un escrito para registrar una mina de plata, cobre y otros metales, con el nombre de Emilia, en terreno comunal, término del pueblo de Lara de los Infantes, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Lamilla, lindante al N. con Socavillo y Castillo de Lara, al S. con el Cañizar, al E. Vega de San Andrés, y al O. con la fuente de Camperon, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la calicata que existe en la Lomilla grande, y desde él se medirán 300 metros en direccion N. 40° E., otros 300 al S. 40° E., 50 al O. 40° S., y 150 al E. 40° N., y levantando perpendiculares desde estos puntos se tendrá cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias pedidas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Mayo de 1884.

CARLOS CRÉSTAR.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del mes actual sale inserto el Real decreto siguiente:

«En virtud de la autorizacion concedida por el art. 1.º de la ley

de 30 de Julio de 1878; oido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislacion penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1835.

Artículo 1.º El que sin autorizacion competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público, ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si estos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupacion consistiere en la construccion de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á

la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterar hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose estos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeran espartos, juncos, palmitos u otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, yerbas, piedras, arenas u otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.

2.º De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrio.

3.º De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballo, mular ó asnal.

4.º De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado talar, ó tuviere menos de 10 años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó mas los responsables, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó mas infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por el indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse este, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algun aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de

una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningun concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de con-

diciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbon, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitucion y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro dias al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusion, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á la restitucion de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusion.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorizacion del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, segun dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposicion abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningun caso variar el destino para que se concedan los productos ni enagenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos solo podrán entrar en los sitios que se

señalen por los Ingenieros del distrito, segun los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposicion pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de comun aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasacion de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de comun aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en estos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de comun aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enagenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construccion y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extraccion de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Direccion general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias,

siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorizacion.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponden de la tercera parte á los denunciantes. Cuando tenga lugar la condonacion, esta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravencion serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehen-

sion del pastor, si este fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil mas inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco dias siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño ó multa, se enagenarán aquellos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipacion, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citacion del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutencion, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decágramos.....	0'22
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'73
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'21
El litro de aceite.....	1'02
El kilogramo de carbon...	0'09
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'06

Burgos 23 de Mayo de 1884.—
El Vicepresidente accidental, Sotero Bartolomé.—El Comisario de Guerra, José Lluch.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Venta de granos.

El dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana, se procederá á la venta en subasta pública de 99 hectólitos, 66 litros y 7 decilitros de trigo que existen en la panera del Estado, establecida en el local sito en la calle de San Gil, núm. 8, de esta capital.

La subasta se verificará en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado, y Subalterno de la capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la compra de referidos granos.

Burgos 19 de Mayo de 1884.—
P. I., Luis Ferrandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda.

D. José Larrumbide é Iriondo,
Juez de instruccion de esta villa de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el dia 30 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de las fincas embargadas á Manuel Urruchi y Garcia, vecino de Santa Gadea del Cid, en causa que se le siguió sobre robo, cuyos bienes son los siguientes:

Fincas en Santa Gadea del Cid.

1.^a La cuarta parte de una casa con la cuarta parte de un medio pajar unido á la misma, proindiviso todo con la madre del Manuel Petra Garcia y sus hermanos Tomasa y Simona Urruchi, sita en Santa Gadea del Cid, y su calle Real, señalada con el número 60 y 62, que consta de tres pisos y ocupa una superficie de 160 metros cuadrados, linda al N. y E. servidumbre y camino para Guinico, S. plazuela propia á la calle del Meson, y O. plazuela propia del camino real.

2.^a Una heredad al pago de la Encrucijada, de 21 áreas, linda N. Silvestre Salazar, S. y O. camino para Ayuelas, y E. revilla.

3.^a Otra en Carra Ayuelas, de 10 áreas 50 centiáreas, linda N. Gregorio Izarra, S. y O. camino para Ayuelas, y E. la de Ignacio Marroquin.

4.^a Otra al Lagarto, de 10 áreas 50 centiáreas, linda N. Clemente Urruchi, E. los Barones de Moriana, y O. la de Mateo Urruchi.

5.^a Otra en Fuentechoa, de 10 áreas 50 centiáreas, linda N. revilla, S. Manuel Espejo, O. Santiago Ayala, y E. Santos Urruchi.

6.^a Otra al Grojo, de 10 áreas 50 centiáreas, linda N. y O. revilla, E. Damian Arin, y S. de Antonio Garoña.

7.^a Otra en San Francisco, plantada de viña, de 12 áreas, linda E. Damian Arin, O. Clemente Marroquin, N. Francisco Arin, y S. Clemente Marroquin.

8.^a Otra en Casas nuevas, de 26 áreas 26 centiáreas, linda N. y O. de Felipe Garoña, S. Damian Arin, y E. Esteban Urruchi.

9.^a Una viña en San Francisco, de un obrero ó sean 6 áreas, linda N. Pedro Arin, S. y O. Damian Vallejo, y E. Martin Salazar.

10. Una heredad al Carrasquillo, de 10 áreas 50 centiáreas, linda N. y O. Juan Montejo, S. Tomás Uriá, y O. de Pedro Urruchi.

11. Y la mitad de una era de pan trillar en tras del Castillo, toda de 5 áreas 12 centiáreas, linda N. y O. el Castillo, S. era de herederos de Gabriel Marroquin, tierra de villa y casa de Paulino Garcia, y O. Plazuela del meson y camino que va á Montañana.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, con expresion de no sujetarse la subasta á tipo fijo, y de que no se ha suplido la falta de títulos.

Dado en Miranda de Ebro á 8 de Mayo de 1884.—José Larrumbide.
—Domingo M.^a Bermeo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Belorado.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado á igual número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el mismo durante el próximo año económico de 1884-85 sean rematados á la libre venta en pública subasta en la casa consistorial el dia 1.^o de Junio próximo á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Belorado 20 de Mayo de 1884.—
El Alcalde, Telesforo Alcalde.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaveta para los dias 28 del actual y 5 de Junio, á las dos de la tarde, respecto de los artículos de consumo, á la libre venta.

El de Santa Inés para los dias 8 y 15 de Junio, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes, á la exclusiva, y los demás artículos á la libre venta.

El de Santa Cruz de la Salceda para el dia 1.^o de Junio, respecto de la carne, aguardiente y aceite con facultad exclusiva, y de las demás especies á la libre venta.

El de La Orra para el dia 1.^o de Junio, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo y cereales, á la libre venta.

Alcaldia de Villarmentero.

Debiendo ocuparse la Junta pe-ricial de este distrito municipal en los trabajos preliminares de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion territorial de 1884-85, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, comprendidos en el mismo, que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el año de 1883, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de 15 dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de las fincas objeto de la traslacion, acompañando á la vez los documentos que justifiquen el pago de derechos reales, cualquiera que sea el concepto de su adquisicion; pues de no hacerlo así serán desechadas y se procederá á fijar á cada uno el líquido imponible que resulte en el último apéndice.

Villarmentero 14 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Isidoro Perez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Ubierna.
Pesadas de Burgos.
Campillo de Aranda.
Mazuela.

Alcaldia de Mazuela.

Encargado este Ayuntamiento de la cobranza de la contribucion territorial, industrial é impuesto de sal de este distrito municipal, se hace presente á los contribuyentes en el mismo que el dia 25 del corriente mes tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre del actual año económico y atrasos que por dichos conceptos resulten, advirtiendo que trascurrido el plazo legal se emplearán contra los morosos los procedimientos ejecutivos con arreglo á Instruccion.

Mazuela 15 de Mayo de 1884.—
El Alcalde, Sergio Bueno.

Alcaldia de Villaespasa.

Encargado este Ayuntamiento de la cobranza de la contribucion territorial, industrial é impuesto de la sal de este distrito correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, se hace saber á los contribuyentes en el mismo que el dia 27 del actual tendrá lugar la cobranza en la casa consistorial de este Ayuntamiento, empleándose contra los morosos los procedimientos ejecutivos con arreglo á Instruccion.

Villaespasa 20 de Mayo de 1884.
El Alcalde, Plácido Gutierrez.

Alcaldia de Villaveta.

En los dias 31 del actual y 1.^o de Junio estará abierta la recaudacion de contribuciones de este distrito correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual. Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Villaveta 19 de Mayo de 1884.—
El Alcalde, Pedro Francés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Gil, núm. 10, se hallan de venta los nuevos impresos para el **repartimiento y lista cobratoria** de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir para el año económico de 1884 á 1885. Tambien se halla el reparto de consumos y cereales, conforme á los últimos modelos, con todos los documentos necesarios.

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos para los Ayuntamientos, á precios muy reducidos.

Banco de España.

Sucursal de Burgos.

Desde el dia de la fecha esta Sucursal admite en negociacion los cupones de la Deuda del 4 por 100 exterior de vencimiento de 1.^o de Julio próximo, con la bonificacion de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre la suma que representen.

Asimismo admitirá á descuento desde el dia 3 de Junio próximo los cupones del propio vencimiento de la Deuda perpetua interior al tipo de $\frac{1}{2}$ por 100, y los del 4 por 100 amortizable y títulos amortizados á razon de 5 por 100 anual.

Burgos 23 de Mayo de 1884.—El Secretario, Antoliano Obános.

Los Sres. accionistas del Banco de España que deseen domiciliar sus acciones para percibir en ella desde el próximo dividendendo, se servirán presentar en la misma sus extractos de inscripcion hasta el 10 de Junio próximo, acompañando carta al Excmo. Sr. Gobernador en que soliciten la domiciliacion.

Burgos 23 de Mayo de 1884.—El Secretario, Antoliano Obános.

Pastores.

En el Coto de Gallo, jurisdiccion de Los Balbases, se necesita uno con dos zagales.

Para tratar, con el Mayordomo de dicho Coto.

Arriendo de Fábrica.

Por acuerdo de sus dueños se pone en arriendo una Fábrica de jabon que se halla en esta capital, con desahogadas dependencias. Las personas que deseen tratar se avistarán con la viuda é hijos de M. San José, vecinos de esta ciudad.

Burgos 20 de Mayo de 1884.

2-4

La Necesaria.

Agencia á cargo de Julian Riveras, Burgos.

Esta acreditada Agencia se ha trasladado á la calle de los Avellanos, núm. 9, 2.^o piso, la que continúa encargándose de facilitar toda clase de documentos concier- nientes á matrimonios, defunciones y nacimientos y del reparto á domicilio de toda clase de esquelas.

3-8

DR. R. CASAVIELLA.

CONSULTA DIARIA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA.

Mesones 19, Lerma.